

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	510
Radicado:	760013110012-2020-00182-00
Proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	ISABEL LEMOS DE RAMIREZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora ISABEL LEMOS DE RAMIREZ frete a la señora MARIA ELENA CASTILLO RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De los hechos de la demanda, así como del certificado de tradición allegado, se desprende que el patrimonio de familia que se pretende cancelar, fue constituido por la demandante y el fallecido LEONARDO RAMIREZ a favor de MARIA ELENA CASTILLO RAMIREZ, sobrina de este último, en consecuencia, la demanda corresponde a un proceso verbal sumario, entendiendo que deberá estar dirigida en contra de la señora MARIA ELENA CASTILLO RAMIREZ. Caso en el cual deberá adecuar el poder, así como la demanda en tal sentido.

SEGUNDO: Deberá informar qué diligencias ha adelantado la parte actora a fin de dar con el paradero de la demandada, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de familiares, amigos o vecinos de la señora MARIA ELENA CASTILLO RAMIREZ, o través del uso de medios digitales, redes sociales, twitter, Facebook o instagram etc.

TERCERO: Además, DEBERÁ AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: De otro lado, y atendiendo el contenido de los artículos 28 y 29 de la Ley 70 de 1931, que señala que el patrimonio subsiste si quedaren hijos menores **y que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el**

RADICADO 2020-00182

patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, indicará clara y expresamente la necesidad de surtir el proceso de cancelación de patrimonio de familia que pretende, máxime cuando se desprende de los hechos que la demandada MARIA ELENA CASTILLO RAMIREZ alcanzó ya la mayoría de edad.

QUINTO: Deberá dar aplicación al inciso 4to. Del Decreto 806 de 2020, y presentar constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a la parte demandada, en caso de conocer su dirección de correo electrónico.

SEXTO: Debe aportar dirección física y electrónica de la parte actora, toda vez que no se suple con la de la apoderada.

SÉPTIMO: Complementará el acápite de prueba, e indicará al menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, con las formalidades contempladas en el artículo 212 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal a la doctora MARIA DEL CARMEN ROJAS CLAROS, con T.P. No. 106.296 del C.S.J., en la forma y términos del poder a conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)